

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El **** de **** de **** ****, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutiveos son del tenor literal siguiente:

*"[...] **Primero.** Se **declara la validez** de la resolución contenida en el oficio ***_***/****_**_***/**** de fecha **** de **** de **** *****

***Segundo.** [...]"*

SEGUNDO. En fecha **** de **** de **** ****, **** ****, en representación de la persona moral denominada **** ****, **** ****, ****, presentó Recurso de Apelación en contra de la resolución de **** de **** de **** ****, pronunciada por la **** Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que resolvió en definitiva dentro de los autos del juicio contencioso administrativo **FA/108/2021**.

TERCERO. Mediante oficio de fecha **** de **** de **** ****, la **** Sala ordenó la remisión a la Presidencia de este Tribunal del recurso de apelación acompañado de las constancias que integran el expediente para su trámite, de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, recurso que fue admitido el **** de **** de **** ****.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En dicho proveído, se designó al magistrado Alfonso García Salinas como ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente; se ordenó vista a las demás partes entre otras determinaciones en el contenidas.

CUARTO. Con acuerdo de fecha **** de **** de **** ****, se declaró la preclusión del derecho de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo para desahogar la vista ordenada en auto previamente citado y se ordenó la remisión del toca como sus antecedentes para la formulación del proyecto respectivo en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito de fecha **** de **** de **** ****, la persona moral denominada ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, por conducto de su representante legal, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello le genere agravio al inconforme, de acuerdo con la jurisprudencia con número de registro digital 164618 aplicable por identidad de razón, de título y subtítulo:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN¹.>>

¹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CUARTO. Relación de Antecedentes Necesarios.

Para un mejor entendimiento del caso, es conveniente realizar una la relación de los siguientes antecedentes:

4.1 Determinación del Crédito fiscal. Con oficio

/******-***/**** de fecha **** de **** de **** ****, la Administración Local de Fiscalización de Monclova, dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió determinación de créditos fiscales -en contra del aquí apelante- (fojas *** a *** del expediente de origen).

4.2 Demanda inicial: Por escrito presentado en la

oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el **** de **** de **** ****, **** ****, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **** ****, **** ****, **** ****, demandó de la Administración Local

los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

de Fiscalización de Monclova y al Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo siguiente:

"[...]

III. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:

*La resolución administrativa contenida en el oficio ***_***/****_**_***/**** de fecha ***** de ***** de ***** *****, emitida por la Administración Local de Fiscalización de Monclova.*

[...]"

(Fojas ** a ** del expediente de origen).

4.3 Admisión de la demanda: Mediante auto de fecha ***** de ***** de ***** ***** la ***** Sala en Materia Fiscal y Administrativa determinó admitir la demanda y probanzas allegadas, ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas, así como la suspensión del acto reclamado, entre otras determinaciones en el contenidas con los apercibimientos de ley correspondientes. (Fojas *** a *** y vuelta del expediente de origen).

4.4 Contestación: Con oficio número ***_***_****/****/****, de fecha ***** de ***** de ***** *****, signado por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se presentó contestación a la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

demanda. (Fojas *** a *** del expediente de origen).

4.5 Prevención a la contestación: El ***** de ***** de ***** *****, se dictó auto por el cual se previno a las autoridades demandadas de realizar el desahogo de requerimientos bajo los apercibimientos de ley en el contenidos. (fojas *** a *** del expediente de origen).

4.6 Cumplimiento a prevención: Con oficio número ***_***/*****/***** de fecha ***** de ***** de ***** *****, el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio cumplimiento a la prevención efectuada (Fojas *** a *** del expediente de origen).

Consecuentemente mediante auto de fecha ***** de ***** de ***** *****, se determinó tener a las autoridades demandadas contestando en tiempo y forma a la demanda y dio vista a la parte accionante del juicio para que en su caso realizará la ampliación a su demanda (véanse fojas *** a *** del expediente de origen).

4.7 Ampliación de la demanda: Con escrito presentado en fecha ***** de ***** de ***** *****, el ente moral accionante -aquí apelante-, presentó escrito de ampliación a la demanda.

4.8 Auto de admisión: Con auto de fecha **** de **** de ****, se admitió a trámite la ampliación de la demanda y con el mismo se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas a fin de que emitieran la contestación a esta. (fojas ** a ** del expediente origen).

4.9 Contestación a la ampliación de la demanda: mediante oficio número **_**/****/****, de fecha **** de **** de ****, el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentó la contestación a la ampliación de la demanda (fojas ** a ** del expediente de origen).

4.10 Acuerdo recaído a la contestación a la ampliación de la demanda: en data del **** de **** de ****, la **** Sala Fiscal y Administrativa de este Tribunal, se pronunció en tener presentada en forma extemporánea desechando de plano la contestación a la ampliación demanda se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el diverso proveído de fecha **** de **** de ****, entre otras determinaciones (véanse fojas ** a ** del expediente de origen).

4.11 Audiencia de desahogo de pruebas: El día **** de **** de ****, tuvo verificativo la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

audiencia de desahogo de pruebas, y en dicha audiencia se concedió el plazo de cinco días a las partes para que expresaran sus alegatos. (fojas *** a *** y vuelta del expediente de origen).

4.12 Cierre de Instrucción: con proveído de fecha **** de **** de **** ****, se hizo constar el fenecimiento de plazo para presentar los alegatos, declarando en consecuencia la preclusión del derecho para hacerlo a las partes, auto que tuvo efectos de citación para sentencia definitiva. (foja *** y vuelta del expediente de origen).

4.13 Sentencia definitiva. Con fecha del día **** de **** de **** ****, se dictó sentencia definitiva que reconoció la validez del acto impugnado en acción contenciosa dentro del expediente **FA/108/2021**, -actuación apelada-. (fojas *** a *** del expediente de origen).

Expuestos los antecedentes necesarios del caso, se da consecución al estudio y,

QUINTO. Solución del caso. Los conceptos de agravio hechos valer por la persona moral recurrente son **infundados unos e inoperantes otros**, a fin de verificar las calificaciones antes aludidas, se torna necesario citar en lo medular los expuestos por el apelante:

1. La Sala Unitaria Transgredió con la emisión de

la resolución apelada los principios de congruencia y exhaustividad, porque desecho indebidamente la litis que se planteó en el escrito de ampliación de demanda.

- 2.** Contrario a lo resuelto por la Sala de Origen, la Resolución liquidadora del crédito se dictó en violación al principio de estricto derecho previsto en el artículo 7 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues, la Sala primigenia se limitó a afirmar que no se violentó el principio de estricta aplicación de la ley fiscal partiendo de una inadecuada fijación de la litis que se planteó en el concepto de anulación primero.
- 3.** Contrario a lo resuelto por la Sala emisora de la resolución impugnada, conforme al segundo concepto de anulación, la autoridad liquidadora sí se fundó en una norma sin vigencia (artículo 52 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza).
- 4.** Contrario a lo expresado en el concepto de anulación tercero la Sala resolutora, resuelve fundada y motivada la resolución liquidadora en cuanto al procedimiento utilizado para determinar presuntivamente la base para los efectos del impuesto sobre nóminas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

5. Contrario a lo expresado en el concepto de anulación Cuarto la Sala resolutora, resuelve fundada y motivada la resolución liquidadora cuanto al procedimiento utilizado para determinar presuntivamente la base para los efectos del impuesto sobre nóminas, pues falto que fundara y motivara especificando el tipo de presunción aplicada, la causal en que se ubicó el contribuyente para que la misma fuera procedente, así como la mecánica que se utilizó para determinar la base del impuesto sobre nóminas.

A. La autoridad fiscalizadora, debió citar el artículo 53 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y establecer con todo detalle nombre, denominación, razón social, registro patronal, RFC de cada documento obtenido, además de foliar e identificar cada documento por personal competente y el nombre de todos y cada uno de los supuestos trabajadores, a fin de que la contribuyente apelante estuviera en condiciones de conocer como si se surtieron los requisitos para la procedencia de la determinación presuntiva, al ser información recabada de las bases de datos del Instituto

Mexicano del Seguro Social

B. La autoridad liquidadora sustentó su determinación presuntiva en información que obtuvo de otra autoridad fiscal, lo que implica que la información no es propiedad de la fiscalizadora de origen, sino de otra autoridad, y se debe considerar que la base de datos denominada "Sistema Integral de Programación" no es propiedad de la autoridad fiscalizadora de origen sino de la Administración Fiscal General del Estado, lo que implica que debió trasladar la información.

6. Se estudió de forma indebida el concepto de anulación Duodécimo de la demanda pues se omitió el análisis del artículo 50 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con sus numerales 35 y 53.

7. La sentencia apelada viola los derechos fundamentales de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva ya que, al estudiar el decimosexto concepto de anulación, no se analizó que se negó lisa y llanamente los hechos que motivaron el crédito fiscal, esto es, las declaraciones a partir de las cuales la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

autoridad determinó presuntivamente el impuesto sobre nóminas.

8. La sentencia apelada viola los derechos fundamentales de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, pues, dejó de analizar debidamente el concepto de anulación noveno de la demanda inicial, ello ante la concepción de que la litis planteada lo fue la negativa lisa y llana de prestaciones de servicios profesionales subordinados por las que se liquida el crédito fiscal.

<<ACLARACIÓN PREVIA>>

Por técnica jurídica y para un mejor entendimiento del caso el análisis correspondiente a los conceptos de agravio expuestos de forma sucinta en la presente resolución se efectuará en unos casos de forma conjunta y en otra de manera individual especificando en cada caso y en un orden diverso al planteado por el apelante, sin que ello genere perjuicio alguno, resultando aplicable por paralelismo jurídico evidente la jurisprudencia consultable al número de registro digital 2011406, cuyo título se enuncia -y se inserta a pie de página en contenido-:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN

UNO DIVERSO².>>

Realizada la anterior aclaración, se realiza el análisis del **primero de los conceptos de agravio** expresado por el apelante en el escrito continente de ellos es **infundado**, por una parte, e **inoperante** por otra.

A fin de verificar efectivamente la calificación expresada, en primer término, es necesario traer a cita el artículo 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece lo siguiente:

Artículo 85.- *Las sentencias que emita el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, no necesitan formulismo alguno, pero **deberán contener:***

- I. **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio del Tribunal de Justicia Administrativa del Coahuila de Zaragoza.
- II. **Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos**

² **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

cuestionados y a la solución de la litis planteada:

- III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare, y
- IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.
(el realce es propio)

Del numeral inserto se advierte que en esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis controvertida.

En este contexto se reconoce en la doctrina que existen dos tipos de congruencia, una interna y otra externa.

La congruencia interna de las sentencias refiere a que su contenido no se contengan posicionamientos que puedan resultar contradictorios entre sí y lo que efectivamente se resuelve.

Luego, por el otra parte la externa, es concerniente al análisis y solución efectiva de la litis que plantean las partes en sus escritos de demanda y ampliación a esta, así como los que den contestación a estas.

Con sustento en el artículo 85 de la ley de la materia -transcrito previamente-, surge la obligación para los Magistrados resolutores de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de emitir resoluciones en las que se atienda efectivamente a las proposiciones de las partes que fijan la litis controvertida, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten y sin incurrir en contradicción entre las consideraciones vertidas y los puntos resolutiveos de las sentencias.

Establecido el marco jurídico atinente, al motivo de disenso en análisis, es conveniente referir que el apelante manifiesta en su escrito de apelación, que la Sala Primigenia incurre en el yerro de desechar la ampliación en que se vertieron conceptos de anulación en contra de la notificación por estrados en cuanto manifestó previamente el desconocimiento de ellos y que en referencia posterior en página ** de la resolución reconoce la propia Sala resolutora el desconocimiento liso y llano alegado por el aquí apelante -véase reverso de foja *** del expediente de origen-.

Lo anterior resulta infundado, en cuanto a la falta de congruencia, pues la sentencia de trato de forma anticipada a la página ** estableció en un apartado dentro del Cuarto de los Considerandos a páginas **, ** y ** de la sentencia - foja *** reverso y *** en ambas caras del expediente de origen-, que el desconocimiento liso y llano que alegó el actor -aquí apelante- en su escrito de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

demanda no fue en el sentido de **desconocer** las notificaciones practicadas, ni las actuaciones dentro del procedimiento de fiscalización.

Luego ello no se contrapone a la mención efectuada en la pagina ** de la sentencia de trato -reverso de foja *** del expediente de origen-, pues, en la especie se surtió una aclaración previa, sin que existan posicionamientos contradictorios.

Pues en la especie, no basta el que el apelante en su demanda haya expresado negar de forma lisa y llana la existencia de alguna notificación y citatorio relativa a la orden de revisión, si dentro de la propia demanda expresa el conocimiento de esta, dado que la lectura de la demanda debe de ser integral.

Ello es, las sentencias emitidas por las Salas de este Tribunal deben contener "la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes³.

³Registro digital: 166683, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/46, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1342, Tipo: Jurisprudencia
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA

Lo anterior cobra sustento y sentido del análisis del escrito inicial de demanda -además de lo alegado por el recurrente- en cuanto a los puntos atinentes expresados por el actor -aquí apelante- en cuanto manifiesta:

[...]

Según se observa de la foja ** de la resolución impugnada, el procedimiento de revisión tuvo su origen en el oficio *****/*****, mismo que supuestamente fue notificado por estrados el día ***** de ***** de ***** *****.

Ahora bien, la parte actora considera que el oficio *****/***** en ningún momento fue legalmente notificado pues **se niega en forma lisa y llana que el supuesto notificador entregará dicho oficio** de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 47, fracción I, y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es decir que dicho acto administrativo se hubiera entregado al tercero previo seccionamiento de la ausencia del interesado y su representante legal.

Además, **se niega en forma lisa y llana que el supuesto notificador hubiera requerido la presencia del contribuyente** y la de su

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.

Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, **implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/037/2022
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/108/2021

representante legal, al momento de entregar la solicitud de información y documentación, lo cual es requerido por el artículo 47, fracción I, y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

[...]

*Pero si la autoridad en ningún momento notificó debidamente el oficio *****/*****, tenemos que la contribuyente no incumplió con el mandato de exhibir la información solicitada y por lo tanto, no se actualiza el supuesto jurídico idóneo para que la autoridad pueda realizar la determinación presuntiva de contribuciones de conformidad con el artículo 52, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; además, **se niega en forma lisa y llana** que la supuesta orden de revisión de gabinete **hubiese sido debidamente notificada mediante los estrados de la autoridad.***

[...]"

De lo anterior inserto se evidencia que la apelante al presentar su escrito de demanda no alegó el desconocimiento de la notificación, esto es, se pronuncio por negar de forma lisa y llana que se hubieran cumplido con los extremos señalados por la ley de la materia para la práctica de la notificación, sin argumentar o expresar como bien lo estimó la Sala Primigenia al emitir la resolución combatida el desconocimiento de esta per se.

Ya que en ello estriba la precisión que oportunamente emitió la Sala de origen al resolver sobre la extemporaneidad de las consideraciones vertidas por la parte accionante en juicio de origen al ampliar su demanda y la posterior referencia en la pagina ** de la sentencia de trato -reverso de foja *** del expediente de origen-, pues, no contrapone su consideración en sentido

de no haber desconocido *per se* la notificación, sino su práctica tildada de ilegal.

Consecuentemente hace devenir **infundada** la alegada contradicción en la sentencia de mérito y contrario a lo sustentado apegada al numeral 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza en cuanto se resuelve exhaustivamente a cada concepto de anulación vertidos por el accionante del juicio contencioso administrativo en su demanda -congruencia externa- y por otra parte, resulta sin contraposición a lo externado en los considerandos de la sentencia emitida ante la existencia de análisis previo y posterior referencia en el mismo contexto.

Por otra parte, resulta inoperante el análisis de los motivos de disenso externados en sentido de la desestimación por extemporaneidad de estos, correspondiente a los conceptos de anulación vertidos en la ampliación de la demanda, pues, como bien lo externo la Sala Unitaria y lo referido con antelación, atento a lo que señala el artículo 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, particularmente en sus fracciones I y II, que disponen:

<<Artículo 49.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

- I. ***Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.***

En el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

- II. ***Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.>>***

(Énfasis añadido)

La parte actora -aquí recurrente- únicamente se colocó en el supuesto previsto en la fracción I en consulta, toda vez que en el concepto de anulación décimo quinto del escrito de demanda controvertió la notificación del oficio *****/***** relativo a la solicitud de información y documentación -como quedo descrito en líneas anteriores-, sin que hubiese manifestado desconocer dicho acto, ni habiendo expuesto argumentos adicionales en contra de las notificaciones practicadas.

Lo anterior partiendo de que el momento oportuno para proponer los conceptos de anulación lo fue en la demanda y no en un acto posterior como dispone el precepto legal en cita, de tal suerte, que al haber formulado los planteamientos hasta el escrito de

ampliación a la misma, como se resolvió por la Sala de Origen resulta evidente su extemporaneidad y por consiguiente su **inoperancia** como consecuencia de la calificación de lo infundado del agravio primero como se analizó en párrafos precedentes, por constituir un impedimento legal para analizarlos.

A lo anterior es aplicable por identidad jurídica substancial la jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal en el País, consultable con el registro digital número 166031, tesis número 2a./J. 188/2009, en materia común, publicada a Novena Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424, bajo el rubro y contenido siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. *Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Continuando con el análisis de los conceptos de anulación se analiza el **tercero de los agravios** expuesto que resulta **infundado**.

A fin de sustentar la calificación otorgada al tercero de los agravios en estudio, es menester partir de la inserción en lo conducente la parte correspondiente de la resolución administrativa determinante del crédito fiscal impugnado en acción contenciosa de origen, esto es, de la digitalización que hace la propia interesada -visible a

foja ** del expediente de origen-, así como de la resolución determinante controvertida, particularmente en el apartado <<CAUSAL DE LA DETERMINACIÓN (sic) PRESUNTIVA>> -foja ** vuelta del expediente-, lo que se efectúa como sigue:

(Inserta imagen)

De igual forma es imperioso traer a cita en lo conducente, el artículo 52, primer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴ vigente a la fecha de la emisión del acto administrativo determinante del crédito⁵, que establece:

<<**ARTICULO 52.** Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando:>>

Como se aprecia de fácil lectura, tanto, lo resuelto por la Sala *****, como lo determinado por la autoridad fiscalizadora emisora de los créditos fiscales -acto impugnado de forma preponderante en el juicio contencioso de origen-, fue fundado en una norma vigente a la fecha de emisión del acto, sin que la especificación de

⁴ Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el viernes 2 de enero de 2004. Cuya última reforma -atento a la expedición del acto impugnado en vía contenciosa- lo fue ***** de ***** de ***** *****.

⁵ ***** de ***** de ***** *****



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/037/2022
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/108/2021

la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, cause la indebida fundamentación, pues en el caso el extremo de fundar adecuadamente se cumple con la transcripción correcta de la norma, de ahí que sea infundado el concepto de agravio analizado.

Lo anterior es así pues al efectuarse la transcripción de la norma y especificar que es la vigente y aplicable al caso concreto en que se verifican las causas que motivan la determinación de créditos correspondiente por la autoridad fiscalizadora se atiende al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de la autoridad que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, irroga en el aseguramiento de la prerrogativa de su garantía de defensa.

Sin que la falta de especificación de la fecha de publicación de la norma en el Periódico Oficial irradie como asevera el apelante en que se le traslade la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales vigentes señaladas por la autoridad exactora, pues, tanto el documento determinante de créditos fiscales, como la sentencia de mérito contienen la transcripción correspondiente, de ahí lo infundado del concepto de agravio al verse colmada la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A lo anterior, resulta aplicable por identidad jurídica la jurisprudencia por contradicción de tesis emanada de la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal en el País, consultable bajo el registro 177347, publicada en materia administrativa, en la Novena Época bajo la tesis 2a./J. 115/2005, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, bajo el rubro y contenido siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Ahora bien, el estudio de los conceptos de agravio **segundo, cuarto, quinto incisos A y B, sexto, séptimo y octavo** de los planteados por el apelante y reproducidos toralmente en esta resolución se estudian de manera conjunta dada la estrecha relación que existe entre los mismos y que permite calificarlos como **infundados**, lo

que se explicará en líneas posteriores, y que, como se dejó expresado no causa perjuicio al apelante su análisis conjunto.

En nuestro sistema tributario estatal las personas físicas y las morales que residan en el Estado o que realicen los actos o actividades que los ordenamientos fiscales gravan, están obligadas a contribuir para el gasto público del Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a las leyes fiscales respectivas.

Ello se rige por el principio de autodeterminación, lo que significa que, salvo disposición expresa en contrario, corresponde a los contribuyentes determinar el monto de las contribuciones a su cargo conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho gravadas por las leyes fiscales vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

El cumplimiento de las leyes fiscales no podrá eludirse por la simulación de actos jurídicos regidos por disposiciones de derecho privado, que signifiquen el desconocimiento de una obligación de carácter fiscal.

En tales casos la obligación con todo y sus accesorios, que se pretende eludir, deberá cumplirse plenamente aplicando además las sanciones respectivas por las infracciones en que se hubiere incurrido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/037/2022
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/108/2021

La contabilidad de los contribuyentes debe entenderse que es la que se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I del 29 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

Los sujetos obligados al pago de impuestos estatales, están constreñidos a llevar contabilidad en los términos y con las formalidades establecidas en este Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y se deberá considerar como parte de su contabilidad los registros contables que estén obligados a llevar para efectos de otras contribuciones federales o municipales; así como las declaraciones de impuestos e informativas y copias de los documentos que se desprendan de estos registros contables a fin de estar en posibilidad de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones estatales.

Por su parte, las autoridades fiscales del Estado, cuando se encuentren en el ejercicio de sus facultades de comprobación, respecto de contribuciones estatales, están facultadas para exigir a los contribuyentes la exhibición de la contabilidad, registros contables y documentos, incluidos los registros que el contribuyente esté obligado a llevar para otras contribuciones federales,

estatales o municipales, así como la información necesaria para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de conformidad con la legislación aplicable.

Razón por la cual, debe otorgárseles la oportunidad de alegar y probar lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones que pudieran entrañar el incumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Luego, entonces la autoridad fiscal podrá determinar el monto de las contribuciones omitidas en ejercicio de sus facultades de comprobación sí, y sólo sí, se trata de pagos y declaraciones definitivas y el contribuyente no ejerce su derecho de prueba en el procedimiento de fiscalización respectivo o, habiéndolo ejercido, no logra desvirtuar las irregularidades advertidas, lo que resulta de la aplicación de los artículos 1, 7, 8, 9, 29, 29-A, 29-B, 32, 42 y 47 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora en la especie, en principio es menester destacar que la determinación, que, en el asunto de trato el acto impugnado en acción contenciosa es del tipo de determinación presuntiva de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 53 primer párrafo fracción II del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 53.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

calcularan las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

[...]

II. Tomando como base los datos contenidos en las Declaraciones correspondientes a cualquier contribución sea del mismo ejercicio o de cualquier otro."

De ahí, que "per se", se excluya la determinación prevista en cualquier otra norma, e incluso en el equívoco de expresar que debió haberse sustentado en la fracción IV del referido numeral en cuanto la información base para la determinación no se constituye de solicitada a otras entidades fiscalizadoras, si no de las propias bases de datos con que cuenta la autoridad demandada.

En este sentido, **la autoridad demandada concluye su determinación presuntiva** basada en declaraciones presentadas por el propio contribuyente **referenciadas a otras contribuciones**, lo que no está excluido de la fracción invocada por la autoridad demandada en la emisión de los actos impugnados.

En este contexto, la Sala Unitaria al emitir la sentencia definitiva meritoria de análisis, parte de exponer que el planteamiento de la accionante tiene sustento en una premisa errónea y por tanto resulta inoperante, en cuanto a la aplicación estricta de las normas fiscales.

A fin de dar exhaustividad a dicha calificación resulta imperioso traer a cita el artículo 7 del Código Fiscal Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que se inserta:

“ARTICULO 7. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Del numeral inserto se desprende que solo son de aplicación estricta las normas fiscales que:

- A.** Establecer cargas a los particulares, entendiendo por estas las que se contraigan al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.
- B.** Las que señalan excepciones a las mismas.
- C.** Las que fijan las infracciones y sanciones.

Bajo esta tesis, el artículo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que interesa establece:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

“ARTICULO 21.- Es objeto de este impuesto, la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

[...]”

Del anterior se advierte que la situación jurídica y de hecho que actualiza la imposición del impuesto lo es, la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

De ahí que la postura legal sostenida en la sentencia de mérito resulta en que la determinación presuntiva como se aqueja el apelante no lo es resultado de una practica sin apego a una disposición fiscal.

Dicho de otras palabras, la situación jurídica de aplicación estricta lo es la erogación o gasto que efectuó la moral contribuyente -aquí apelante- por concepto de salarios.

Sin que el objeto del impuesto se haya visto afectado por el procedimiento presuntivo para determinarlo.

Esto es, el impuesto sobre nóminas es un impuesto que grava el gasto o erogación que se realiza para

producir bienes o servicios, en donde el contribuyente titular del hecho imponible lo es la persona física o moral que utilice un servicio personal subordinado entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

De ahí que, basta que el empleador lleve a cabo la erogación para que se genere el hecho imponible, pues lo gravado aquí no es el ingreso que perciben los trabajadores, si no la erogación efectuada por el patrón en este concepto, por lo que la fijación de base contributiva - en la especie- al ser presuntiva tiene sustento en las declaraciones que realizó el propio contribuyente respecto de la erogación ya realizada por él.

Lo que en suma se verifica en las declaraciones vertidas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social realizadas por el aquí demandante, se señalan los pagos por el uno por ciento por concepto de guarderías de los meses revisados por la autoridad exactora y de dichas declaraciones se obtiene la base gravable, ello es, la erogación o gasto efectuado.

Consecuentemente, si la autoridad fiscalizadora emitió su determinación de créditos basada en las declaraciones efectuadas por el contribuyente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues ambas bases gravables entre las contribuciones constitutivas como aportaciones de seguridad social y el impuesto sobre nóminas tienen como objeto una el salario del trabajador



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

y la otra la erogación del por dicho concepto, resulta inconcuso que son afines.

Ello no implica de ninguna naturaleza que el objeto de la base contributiva se hubiese fijado en normas del derecho común, como en el caso lo es la legislación laboral, pues, ambas normativas la Ley del Seguro Social y el Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, fijan como premisa normativa de carácter estricto el objeto de la respectiva contribución.

Si no, que en el caso concreto la realización de la actividad gravada por las normas de carácter fiscal tiene sustento en una de carácter común.

Luego la base, partiendo de las premisas establecidas con antelación se verifica igualmente sustentada en el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo efectuada por la moral contribuyente aquí apelante, no que en definitiva no se sustenta en diversa norma de carácter no fiscal distinta a la establecida en el ordinal 23 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En consecuencia, el objeto y la base contributiva, esto es, la erogación del gasto y el monto total efectuado por concepto de salarios por la prestación de un servicio

personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, no se ve afectado por el procedimiento determinativo de carácter presuntivo que efectúa la autoridad fiscalizadora, de ahí la calificación de inoperancia del concepto de anulación realizada por la Sala Primigenia.

Pues, el actor en la demanda parte de la premisa errónea al considerar que el objeto y base de la contribución se verifican sin aplicación estricta de la norma fiscal, cuando lo cierto es que, el objeto y base de la contribución invariablemente se verifica en los artículos 21 y 23 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que en consecuencia vuelve **infundado** el **segundo concepto de agravio**, en este sentido, pues no desvirtúa la inoperancia que priva en los motivos de disenso analizados y calificados en este sentido por la ***** Sala Fiscal y Administrativa de este Tribunal.

Lo anterior toma mayor sustento cuando, para tales efectos la autoridad fiscalizadora considero como base, la información contenida en la Base de Datos denominada "SISTEMA INTEGRAL DE PROGRAMACIÓN" propiedad de la Administración General Tributaria Administración General de Fiscalización conforme al Convenio de colaboración Administrativa para el Intercambio de Información en Materia Fiscal, que celebra por una parte el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, con la asistencia de la Secretaría de Finanzas y de la Administración Fiscal



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

General, en la ciudad de Saltillo, Coahuila a los ** días del mes de *** del año ****.

En este contexto, se deben citar, el artículo 27 de la ley del Seguro Social, en cuanto en él se establece que

“Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

- I.** Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;
- II.** El ahorro, cuando se integre por depósito de la cantidad semanera, quincenal o mensual igual del trabajador por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- III.** Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- IV.** Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa;
- V.** La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;
- VI.** Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el

- cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;*
- VII.** *Los premios de asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de los conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;*
 - VIII.** *Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecidos por un patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y*
 - IX.** *El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley del Trabajo”*

Lo anterior, debe ser analizado de forma colegiada y en relación con el artículo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto a lo que en lo medular interesa del mismo se dispone:

“ARTICULO 21.- Es objeto de este impuesto, la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

[...]”

Por su parte, el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, señala lo siguiente:

“Artículo 84.- *El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”

Expuesto el marco normativo anterior, se desprende, que la Ley del Seguro Social dispone en su numeral 27, la integración del **salario base de cotización** para efectos del pago de las contribuciones por aportaciones de seguridad social, por otra parte, la Ley Federal del Trabajo en su ordinal 84 **lo que integra el Salario**, mientras el artículo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, refiere que el **objeto del impuesto sobre nóminas** es la realización de erogaciones por concepto de salarios.

Por lo anteriormente expuesto, la autoridad procedió a determinar presuntivamente las bases para efectos del Impuesto Sobre Nóminas con los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a pagos al Instituto Mexicano del Seguro Social por concepto del 1% por servicios de guardería, ya que los conceptos de aportaciones de seguridad social grabados y el objeto del impuesto sobre nómina, que se incluyen en ambos ordenamientos legales son símiles “per se” como ha quedado expuesto y como ha bien lo tuvo a determinar la Sala Resolutora Primigenia.

De ahí que, resulta inconcuso que si la parte accionante no presento documentos, libros o contabilidad en su sentido más amplio, lo procedente era la determinación presuntiva, y que en el caso se efectuó en

base a las referidas declaraciones realizadas por el propio ente moral demandante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y que acorde a la información contenida en la Base de Datos denominada "SISTEMA INTEGRAL DE PROGRAMACIÓN" propiedad de la Administración General Tributaria Administración General de Fiscalización conforme al Convenio de colaboración Administrativa para el Intercambio de Información en Materia Fiscal se vio reflejada en la propia determinación presuntiva contenida en el acto impugnado.

Ahora bien, la Ley de Coordinación Fiscal obliga a las autoridades fiscales a suscribir un Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca la Ley, y que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de la Entidad que se trate, en este sentido, el propio convenio el documento en el cual deben contenerse tales circunstancias, plasmando en el la motivación y fundamentación, por así entenderlo como lo marca la actora del actuar de la autoridad al celebrarlo, entendiendo en términos legales respecto a la integración de un convenio como tal, el objeto y fundamento de dicho instrumento por lo que es en el cuerpo mismo de dicho convenio donde se contienen las normas jurídicas en las cuales se sustenta su celebración, resultando en consecuencia que tales circunstancias no tienen por qué contenerse en actos de naturaleza jurídica fiscal formal como fundamento del mismo, pues al actuarse la parte específica de competencia resulta suficiente, sin que con



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ello se deje al particular en estado de indefinición como pretende hacerlo el hoy apelante.

Sin que en ello obste lo alegado por la apelante respecto a la falta de competencia de la autoridad exactora emisora de la resolución determinativa de crédito fiscal, pues el "SISTEMA INTEGRAL DE PROGRAMACIÓN" propiedad de la Administración General Tributaria Administración General de Fiscalización, basado en la consideración de que este es perteneciente a la Administración Fiscal General y no a la emisora del Crédito, pues en la especie, se trata de una sola autoridad, dado que la autoridad determinante del crédito fiscal no es una distinta o desconcentrada de la propia Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Y menos aun se verifica que dicha autoridad fiscalizadora se surta en defecto de cita de los fundamentos de suplencia, como se verifica a continuación en sustento de esta premisa y de la realizada en el párrafo que antecede.

Ello porque los artículos 35, penúltimo párrafo y 53 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza establece que los Administradores Locales deben ser suplidos en sus funciones primeramente por los subadministradores. Aunado a que el Jefe de Departamento no circunstancio

estar adscrito a la Administración Local de Fiscalización de Monclova, resulta infundado.

Al respecto es necesario realizar la transcripción de los referidos numerales 35, penúltimo párrafo y 53 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto a lo que interesa de los mismos se establece:

ARTÍCULO 35. *Compete a las Administraciones Locales de Fiscalización de Saltillo, Monclova y Torreón de la Administración General de Fiscalización, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponde, ejercer las facultades siguientes:*

[...]

A fin de cumplir con las facultades señaladas anteriormente, los Administradores Locales serán auxiliados del personal adscrito a la Administración General de Fiscalización, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Las Administraciones Locales de Fiscalización, estarán a cargo de un Administrador Local, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este artículo por los Subadministradores, Jefes de Departamento, Unidad de Procedimientos Legales, Coordinadores, Enlaces, Auditores, Visitadores, Inspectores, Verificadores, Ayudantes de Auditor y Notificadores, así como el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, adscritos a cada Administración Local.

Las Administraciones Locales de Fiscalización deberán informar a la Administración General de Fiscalización mensualmente o cuando este último se los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/037/2022
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/108/2021

requiera sobre el ejercicio de las facultades aquí concedidas.

ARTÍCULO 53. *Los Administradores Locales serán suplidos durante sus ausencias por los Subadministradores o Jefes de Departamento que de ellos dependan.*

De la sana lectura de comprensión a los relativos artículos transcritos con antelación en principio se desprende que la autoridad emisora de la resolución determinante de créditos fiscales es emanada de la propia Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Y por otra parte, en cuanto interesa se desprende que no existe disposición o porción normativa en ellos que describa un orden de prelación a quien deba ser suplido en el orden en que aduce el accionante, si no que como se advierte las Administraciones Locales de Fiscalización de Saltillo, Monclova y Torreón de la Administración General de Fiscalización, serán auxiliados en el ejercicio de las facultades por los Subadministradores, Jefes de Departamento, Unidad de Procedimientos Legales, Coordinadores, Enlaces, Auditores, Visitadores, Inspectores, Verificadores, Ayudantes de Auditor y Notificadores, así como el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, adscritos a cada Administración Local.

Es decir, el numeral 35 antes transcrito establece quienes auxiliaran a la Administración General de

Fiscalización, más no establece que exista un orden prelativo de quien deba suplirle en ausencias.

En este sentido, el referido numeral no establece la prelación de quienes pueden suplir en ausencia a los referidos administradores, si no por quienes debe ser auxiliado, lo que, si se establece en el igualmente transcrito ordinal 53 del cuerpo normativo invocado, pues en él se contiene la disposición expresa que los Administradores Locales serán suplidos durante sus ausencias por los Subadministradores o Jefes de Departamento que de ellos dependan.

Resulta imperioso verificar que la ausencia se establece pueden ser suplidas por los Subadministradores o Jefes de Departamento, esto es uno u otro, no en conjunto y no en un orden lógico de prelación, pues la porción normativa no obliga a que deba ser uno previo al otro y menos aún, que se detalle o motive la suplencia en este sentido.

Lo anterior sin que sea obstáculo como bien lo advirtió la Sala de origen en torno a que no se circunstanció la adscripción de la Jefe de Departamento a la Administración Local de Fiscalización de Monclova, de la consulta al Manual de Organización de la Administración Fiscal General⁶, se advierte que la Administración Local de Fiscalización de Monclova no cuenta con

⁶ http://www.afgcoahuila.gob.mx/docs/MO_AFG.pdf



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

subadministradores adscritos, sin embargo, si cuenta con Jefes de Departamento de Área Operativa, y que para mayor claridad se inserta la digitalización respectiva a continuación:

(imagen inserta)

Asimismo, del mencionado Manual de Organización se aprecia que la relación jerárquica ascendente del Jefe de Departamento lo es directamente el Administrador Local de Fiscalización de Monclova.

Es importante lo anterior toda vez que, del diverso organigrama consultable en la página de internet de la Administración Fiscal General, en la pestaña denominada <<ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL>>, apartado <<ESTRUCTURA>>, subtema <<Organigrama>>⁷, se obtiene que la ciudadana ***** se desempeña como Jefa del Departamento de Auditoría Fiscal número uno (01), visible en la diapositiva ciento nueve (109), que de forma digitalizada se inserta a continuación:

(imagen inserta)

Información anterior que como hecho notorio se invoca en la presente determinación, cobrando aplicación la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal

⁷http://www.coahuilatr transparente.gob.mx/articulos/organigramas_dependencia.cfm?dep=SATEC

Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable con el número de tesis XX.2o. J/24, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.>> (Énfasis añadido)

Así como la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.A.110 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2579, Décima Época, del siguiente tenor:

<<INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que **los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen**, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, **un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general**, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, **la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena**, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.>> (Énfasis añadido)

Por otra parte, sin que resulte dable la citada interpretación sistemática, pues no se puede establecer una integración de la norma, basada en esta, sin contravenir a la libertad legislativa que impera en el orden jurídico mexicano, para brindar certeza y seguridad a los gobernados, pues ello implicaría una facultad de la que no se ve investida la autoridad fiscalizadora, esto es, la de interpretar e integrar las normas, sino que por el contrario esta se encuentra compelida al acatamiento de las normas como sustento de su actuar, de ahí que, resulte **infundado** que la Sala de Origen al emitir la resolución de trato, hubiese omitido el análisis en este sentido, pues efectivamente lo realizó en el contexto expuesto.

Una vez aclarado lo anterior, también lo es que para que se encuentre satisfecha la garantía de legalidad, acorde el artículo 16 Constitucional, en relación con la fundamentación o motivación de los actos de fiscalización emanados de la autoridad exactora hoy demandada, es menester que se cite el precepto o preceptos legales que le sirvan de apoyo a la autoridad y que le otorguen competencia para ello, lo que se cumple al señalar en el contenido de la resolución el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 33 primer párrafo Fracción VI y 42 primer párrafo fracción II del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza en vigor (al ocho de marzo del dos mil veintiuno), y artículos 1 primer y segundo párrafos 2, 4, 5, 9 primer párrafo apartado B fracción V, 16, 18 primer párrafo, fracción II, 19, primer párrafo, fracción II, 20 primer y segundo párrafo, 22, primer párrafo, fracciones III, IV y XLI y segundo y tercer párrafos, y artículos primero, segundo y séptimo transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; artículos 1, 2, primer párrafo, fracción I, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza de fecha ocho de mayo de dos mil doce; artículos 1, 2 primer párrafo fracción II, 4 primer párrafo fracción III y último párrafo de dicho artículo, 10, 12 15, último párrafo, 35 primer párrafo,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/037/2022
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/108/2021

fracciones I, IV, VIII, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVII, XXIX y XXXVIII y párrafo tercero de dicho artículo, 54 primer párrafo, fracción V del Reglamento Interior de la Administración Fiscal del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, reformado y adicionado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, así como en los artículos 39, 42 párrafo primero, 47 párrafo primero, fracción VIII, 50, 63 y 70 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 párrafo primero fracción II del propio Código Fiscal del Estado vigente, lo que en la especie se cumple, al estar debidamente citados en la resolución impugnada en acción contenciosa y que sirve de sustento para el análisis de agravios en esta resolución.

Por lo que, en suma, de lo expresado hasta este punto resulta, preciso esclarecer que la autoridad exactora demandada, a fin de ejercer las facultades de comprobación de las que se ve investida, giro el oficio número *****/**** de fecha **** de **** de **** ****, mediante el cual solicito información y documentación al amparo de la orden de revisión número *****/**, notificada por estrados en fecha **** de **** de **** **** y transcurrido el plazo el contribuyente no entregó la información y documentación que le fuera requerida.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción I del numeral 52 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila y, por tanto, se excluye cualquier otra forma de determinación que no sea presuntiva.

Por tanto y a manera de colofón, como bien lo estimo la ***** Sala Unitaria de este Tribunal, la autoridad fiscalizadora funda debidamente su determinación de créditos basada en las declaraciones efectuadas por el contribuyente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, dada la afinidad del objeto entre las bases gravables entre las contribuciones constitutivas como aportaciones de seguridad social, en la rama específica de guarderías, que grava el 1% del Salario pagado por la contribuyente a sus trabajadores, gasto en salario que es base contributiva para efectos del impuesto sobre nóminas, por lo que la aplicación de las normas fiscales referentes al objeto y base son aplicadas de forma estricta.

En consecución la autoridad determinante del crédito fiscal a cargo del aquí accionante, puntualizo el periodo fiscalizado y los importes observados que fueron determinados presuntivamente conforme a las declaraciones **emitidas por el propio contribuyente** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al respecto, resulta imperioso insistir en aclarar que el impuesto sobre nóminas es un impuesto que grava el gasto o erogación que se realiza para producir bienes o



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

servicios, en donde el contribuyente titular del hecho imponible lo es la persona física o moral que utilice un servicio personal subordinado entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, de ahí que, basta que el empleador lleve a cabo la erogación para que se genere el hecho imponible, sin que precise el detalle de trabajadores o particulares de estos, pues lo gravado aquí no es el ingreso que estos perciben si no la erogación efectuada por el patrón en este concepto, **por lo que la fijación de base contributiva al ser presuntiva tiene sustento en las declaraciones que realizó el propio contribuyente respecto de la erogación ya realizada por él.**

Por lo que, bajo este orden de ideas esbozadas entre sí, verifican las determinaciones de la ***** Sala en materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, en cuanto a la consideración de tener por debidamente fundados y motivados, los procedimientos de determinación seguidos por la autoridad fiscalizadora emisora de la resolución determinante de créditos.

Ello a razón, de que se estima innecesario el sustentar en los artículos 201 y 211 de la Ley del Seguro Social, como fundamento para el procedimiento realizado para la determinación presuntiva, ni para establecer el factor de uno por ciento (1%) considerado por las autoridades para determinar presuntivamente la base del Impuesto Sobre Nóminas, pues este se contiene en las propias declaraciones efectuadas por el contribuyente, dada la

naturaleza de las aportaciones de seguridad social enteradas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el mismo.

De lo que se sigue que, si la determinación presuntiva está sustentada en las declaraciones presentadas por el propio contribuyente, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y tomando como fuente por la autoridad exactora, la información contenida en la Base de Datos denominada "SISTEMA INTEGRAL DE PROGRAMACIÓN" propiedad de la Administración General Tributaria Administración General de Fiscalización conforme al Convenio de colaboración Administrativa para el Intercambio de Información en Materia Fiscal, que celebra por una parte el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, con la asistencia de la Secretaría de Finanzas y de la Administración Fiscal General, en la ciudad de Saltillo, Coahuila a los *** días del mes de **** del año *****.

Resulta inconcuso, que la determinación toma sustento en la declaración presentada por el propio contribuyente en la que se autodetermino el pago del uno por ciento (1%) por concepto de Guarderías acorde a las cuotas de aportaciones de seguridad social a que se encuentra obligado el contribuyente en términos de la Ley respectiva del Seguro Social, por el ingreso pagado a cada uno de los servicios personales subordinados contratados por este.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/037/2022
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/108/2021

En consecución la autoridad fiscalizadora toma el total de este pago para determinar la base grabable por impuesto sobre nóminas acorde al artículo 23 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, tomando como base el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, acorde al uno por ciento (1%) declarado por la moral apelante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que encuentra sustento en los artículos 52, fracción I, y 53, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de ahí que resulta innecesaria la cita de los artículos 201 y 211 de la Ley del Seguro Social, pues el sustento son las propias declaraciones no la autodeterminación llevada a cabo en ellas para lograr la obtención dicho porcentaje declarado.

Bajo esta línea de argumentación, como lo estimo la Sala unitaria Resolutora, la autoridad fiscal no pretende el cobro del servicio de guardería a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que resulta innecesaria la cita de dichos preceptos legales como ya se especificó.

Sino dar a conocer al interesado los elementos tomados en cuenta para la determinación presuntiva ante su omisión de presentar las declaraciones relativas al Impuesto Sobre Nóminas, debiendo reiterarse que si citó los preceptos legales que la habilitan y autorizan para realizar dicha determinación presuntiva y explicó adecuadamente el procedimiento y método realizado para ello, tomando como referencia la autodeterminación

declarada por la contribuyente en concepto de servicio de guardería, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, bastando como referencia el numeral 27 de la Ley del Seguro Social, y los artículos 21, 22, 23, 24 y 27 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos de lo expuesto en este considerando para sustentar que este se efectúa con motivo del pago de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

Aunado, que en la resolución determinativa de créditos fiscales se especifica en relación directa con la cantidad que el contribuyente no enteró a la autoridad exactora y el tiempo en que no cumplió con la obligación, lo que en la especie se cumple, al estar referenciados al periodo revisado y el momento en que efectivamente se debió haber cumplido con la obligación fiscal correspondiente y lo conocido con sustento en la autodeterminación declarada por la contribuyente en concepto de servicio de guardería, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en que se contienen los periodos y montos sobre los cuales se efectúa el calculo correspondiente con sustento en el artículo 23 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Consecuentemente, sin que en el caso resulte necesario establecer como lo afirma el demandante el detalle de trabajadores, registro patronal, sueldo, etc., dado que el tipo de determinación lo es sustentada de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

forma presuntiva conforme en las declaraciones vertidas por el accionante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, bajo la premisa que la base acorde al numeral 23 de la Ley de Hacienda para la entidad establece que esta se fija en base a los montos y considerando que es una determinación de naturaleza presuntiva y tiene como sustento las propias declaraciones de la moral apelante resulta igualmente innecesario verificar la fecha y forma en que se efectúa la erogación ante la existencia de una declaración de haberse realizado.

Lo anterior, se insiste, tomándose como fuente, la información contenida en la Base de Datos denominada "SISTEMA INTEGRAL DE PROGRAMACIÓN" propiedad de la Administración General Tributaria Administración General de Fiscalización conforme al Convenio de colaboración Administrativa para el Intercambio de Información en Materia Fiscal, que celebra por una parte el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, con la asistencia de la Secretaría de Finanzas y de la Administración Fiscal General, en la ciudad de Saltillo, Coahuila a los ** días del mes de *** del año *****.

Cobra vigencia la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.A. J/43, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

<<FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.>>

De ahí que devengan infundados los planteamientos hechos en este sentido, pues como ya se estableció el objeto del gravamen fiscal lo es la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, en términos del artículo 21 de la Ley de Hacienda para el estado de Coahuila de Zaragoza, y su base se fija conforme



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

al total de estos montos y conocido de las propias declaraciones del recurrente, las que forman parte de su contabilidad, como bien lo estableció en la resolución de merito la Sala Unitaria emisora de la sentencia apelada.

Luego entonces resultan **infundados** los motivos de disenso en que el apelante manifiesta que debió haberse situado en la fracción IV del artículo 53 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues no se trata de información obtenida de otras autoridades fiscales si no de las fuentes con que cuenta la propia autoridad emisora del crédito fiscal, máxime cuando dichas declaraciones lo fueron efectuadas por el propio contribuyente y por consiguiente forman parte de su contabilidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, atento al propio principio de autodeterminación que rige nuestro sistema tributario como quedó establecido en párrafos previos y posteriores inmediatos al extracto sucinto de agravios.

Luego bajo esta ilación de consideraciones como bien lo expreso la Magistratura emisora de la sentencia apelada, resulta fundada y motivada la resolución determinativa de créditos, la competencia de la autoridad actuante en suplencia y el procedimiento de determinación presuntiva utilizado por la autoridad exactora.

En este contexto resulta aplicable por identidad jurídica substancial y analogía el criterios jurisprudenciales consultable bajo el registro digital 2011988 enunciado bajo el rubro y contenido siguiente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO, Y SU ANEXO No. 17. NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Los referidos Convenio y Anexo sólo regulan las facultades concernientes a la administración tributaria, es decir, aquellas que corresponden a la ejecución de las normas fiscales para la recaudación, fiscalización y manejo de ingresos federales, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, sin trascender al ámbito legislativo local ni suspender atribuciones concedidas al Congreso Local, toda vez que con el Convenio referido se dota a las autoridades estatales y municipales de la facultad de realizar las tareas vinculadas a la administración fiscal; por tanto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público válidamente delegó sus facultades en la materia al Estado de Jalisco. De igual manera, el Gobernador del Estado puede celebrarlo, conforme a los artículos 50, fracción XI, de la Constitución Política y 22, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambas del Estado de Jalisco, al ser el encargado de la hacienda pública, cuidando de ésta, así como de la recaudación, aplicación e inversión de los caudales del Estado. Es por ello, que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco, así como su Anexo No. 17, publicado este último en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2008, no violan los principios de legalidad y seguridad jurídica consistentes en la fundamentación y motivación, al



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/037/2022
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/108/2021

haberse celebrado por partes legitimadas para ello y referirse a potestades que pueden delegarse.

Por otra parte y sin perder como base lo sustentado por la Resolutora Primigenia en la sentencia apelada, se estableció que mediante el oficio de observaciones ***-***/****_**_***/**** de fecha ***** de ***** de ***** *****, se dieron a conocer los hechos y omisiones en que incurrió la contribuyente -aquí apelante- y conocidos por la autoridad fiscalizadora, sin que la moral contribuyente y en sede administrativa, hubiese exhibido la documentación solicitada ni corregido su situación fiscal dentro del plazo de quince días previsto por el artículo 47, primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así, bajo dicho contexto, la Administración Local de Fiscalización de Monclova procedió al cálculo de las erogaciones que presumió realizadas - ante la pasividad del interesado de dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales - de conformidad con el procedimiento señalado en la fracción II del artículo 53 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo que se aborda en estudio de los planteamientos vertidos en el escrito continente del recurso de apelación y atinentes a la determinación de créditos fiscales, en cuanto aduce el demandante que la autoridad de forma ilegal determina presuntivamente crédito fiscal en contra del accionante, no obstante haber alegado el apelante de forma lisa y llana la inexistencia de una trabajo profesional (sic) subordinado y la inexistencia de declaraciones.

De ahí que, se realiza el análisis partiendo de la resolución primigenia aquí impugnada, en la que se estableció por la magistrada instructora, que, si bien, debe fundarse y motivarse toda determinación de créditos fiscales, esto se cumple en la medida que se implica una infracción, incumplimiento u omisiones a la codificación estatal y no basta la simple manifestación del accionante para desvirtuar por sí los elementos determinativos de la imposición fiscal en cantidad líquida impugnada originariamente en sede administrativa.

Esto es, la autoridad exactora con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación conoció como hecho generador de la base contributiva para el impuesto sobre nóminas, la erogación de por concepto de remuneraciones al trabajo personal, lo es acorde al numeral 21 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al respecto, resulta imperioso insistir cómo ha bien lo tuvo la Magistrada primigenia, que el impuesto sobre nóminas es un impuesto, en donde el contribuyente titular del hecho imponible lo es la persona física o moral que utilice un servicio personal subordinado, en otras palabras, el objeto de este impuesto, lo es, **la erogación** por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, de ahí que, **basta que el empleador lleve a cabo la erogación para que se genere el hecho imponible, sin que precise el**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

detalle de trabajadores o particulares de estos, pues lo **gravado** aquí **no es el ingreso que los trabajadores perciben sino la erogación efectuada por el patrón** en este concepto, **por lo que la fijación de base contributiva al ser presuntiva tiene sustento en las declaraciones que realizo el propio contribuyente respecto de la erogación ya realizada por él** como ya se dejó analizado en este considerando.

De ahí que, el planteamiento de la simple negativa lisa y llana para desvirtuar los hechos y omisiones externados por la autoridad fiscalizadora como base contributiva, **sean insuficientes** *per se*, si estas no fueron acompañadas con los documentos, libros o registros que desvanezcan los hechos u omisiones detectados y determinantes del crédito fiscal a cargo del contribuyente apelante, por lo que, resulta lo infundado por el recurrente.

Lo anterior es así, pues, las declaraciones emitidas ante diversas autoridades fiscales, como en el caso aconteció, son susceptibles de ser consideradas para demostrar la erogación efectuada por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

Luego, al no prever la codificación estatal otro método para desvirtuar las observaciones detectadas por la autoridad exactora hoy demandada, en términos del

segundo párrafo del artículo 47 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

Por tanto, resulta fundado lo estimado por la Sala Resolutora de origen, que la autoridad al contestar el agravio señaló que no aportó los medios de convicción idóneos para desvirtuar lo observado y determinado por la autoridad fiscal, debido a que no proporcionó información en ningún momento que produjera por consecuencia la nulidad del acto reclamado, sino que solo hizo afirmaciones genéricas, las cuáles resultan insuficientes para determinar la nulidad de la resolución impugnada.

Cobrando ineludible vigencia la jurisprudencia emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable a novena época con el número de registro digital 180515, tesis número VI.3o.A. J/38, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1666, en materia Administrativa, bajo el rubro y contenido siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojársela al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio-

De la misma manera se citan para el caso concreto, en lo conducente al oficio de observaciones, las tesis jurisprudenciales 1a./J. 21/2002 VI.3o.C. J/60, VI.2o. J/21 y 2a./J. 15 III/90, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación

propia mente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio." Registro digital: 187149 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 21/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314 Tipo: Jurisprudencia

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz." Época: Novena Época. Registro: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala." Época: Novena Época. Registro: 204707. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291.

"ACTO DE MOLESTIA. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO POR LA AUTORIDAD FISCAL EN USO DE LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN LO CONSTITUYE. El oficio de observaciones notificado constituye, un acto de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/037/2022
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/108/2021

molestia que incide en la esfera jurídica del causante a quien va dirigido, pues lo obliga a conducirse en forma determinada en defensa de sus intereses, como se desprende de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 51 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual se tendrán por aceptados los hechos u omisiones, contra los que el contribuyente o responsable solidario no se inconforme y respecto de aquellos sobre los que no ofrezca pruebas para desvirtuarlos, en términos del artículo 54 del mencionado código, de donde se concluye que el causante a fin de defenderse en forma adecuada de la resolución a la que dicho oficio de observaciones trasciende, debe conocer los motivos y fundamentos legales en que se apoyan las observaciones, para confrontarlas con las normas aplicables y estar así, en posibilidad de defenderse adecuadamente, pues de otra forma se vería vulnerado el artículo 16 constitucional.” Época: Octava Época. Registro: 206485. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 15 III/90. Página: 145.

Consecuentemente, si el actor no hizo valer su derecho a ofrecer las documentales idóneas y pertinentes en su momento oportuno y por el contrario se limitó a expresar un negativa lisa y llana de relaciones laborales y declaraciones, partiendo de la equivocada premisa de ser estas las que sustentan la carga impositiva y no la erogación que por concepto de sueldos y salarios se efectuó, resulta inconcuso lo infundado de la aseveración y consecuentemente lo fundado y motivado de la resolución primigenia.

Por lo que, en suma, la presunción de legalidad establecida por el artículo 67 de la Ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta vigente para el caso, en cuanto la negativa lisa y llana de inexistencia de relaciones laborales, conlleva la afirmación de no haber erogado el pago de sueldos y salarios de personal subordinado, contrariando por sí mismas las declaraciones fiscales vertidas por el propio contribuyente ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y sobre las cuales tuvo basamento la determinación presuntiva de la autoridad fiscalizadora estatal.

Por lo que se insiste que, las manifestaciones de negativa lisa y llana efectuadas por el ente moral recurrente, para desvirtuar los hechos y omisiones externados por la autoridad fiscalizadora como base contributiva, no pueden considerarse suficientes, si estas no fueron acompañadas con los documentos, libros o registros que desvanezcan los hechos u omisiones detectados y determinantes del crédito fiscal a cargo del contribuyente apelante.

A lo anterior resulta aplicable por paralelismo jurídico existente, el criterio jurisprudencial emanado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a Decima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 718, bajo la tesis 2a./J. 149/2016 (10a.), consultable bajo el rubro y contenido siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

<<< INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EN PODER DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA VERIFICAR EL ACATAMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. SU REVISIÓN CONSTITUYE UN ACTO PREPARATORIO DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN.

La revisión de la información y documentación que obra en poder de la autoridad hacendaria con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales e identificar, en su caso, los hechos u omisiones que pudieran entrañar su incumplimiento, se traduce en un acto preparatorio del proceso de fiscalización y, como tal, no restringe derecho alguno de los contribuyentes ni implica la intromisión de la autoridad en su domicilio, habida cuenta que los sistemas de almacenamiento y procesamiento de datos implementados para agilizar los procesos de recaudación y fiscalización permiten constatar ese aspecto mediante el cruce de la información que los propios contribuyentes ingresan a esos sistemas, como lo es la relativa a las declaraciones de impuestos e informativas, dictámenes financieros, solicitudes de devolución, avisos y comprobantes fiscales. En consecuencia, el proceso de fiscalización, entendido como aquel a través del cual la autoridad hacendaria ejerce sus facultades de comprobación para determinar si los contribuyentes han cumplido con sus obligaciones fiscales y, en su caso, el monto de las contribuciones omitidas, inicia cuando se les requiere para que exhiban los datos, informes y documentos que estimen necesarios para desvirtuar los hechos u omisiones advertidas, o bien, para corregir su situación fiscal.>>>

Luego entonces, resulta inconcuso que, si la parte accionante no presento documentos, libros o contabilidad en su sentido más amplio para desvirtuar las observaciones dadas a conocer, lo procedente era la determinación de créditos, y posteriormente ante la Sala Unitaria emisora de la sentencia apelada.

Lo que *per se*, en sentido contrario a lo aducido por el apelante, por cuanto la negativa lisa y llana de existencia de relaciones laborales y declaraciones, no basta y es insuficiente, para determinar la ilegalidad de la determinación efectuada de forma presuntiva por la autoridad exactora.

Sin que resulten aplicables los criterios jurisprudenciales a que hace alusión el escrito continente del recurso de apelación pues las mismas en parte se refieren a contribuciones federales como lo son las aportaciones de seguridad social que en suma son atinentes a la relación obrero patronal como base de la determinación contributiva - lo que en la especie no acontece como ya se dejó plasmado en el presente considerando-.

Consecuentemente da respuesta en sentido de estimar debidamente fundada y motivada la sentencia emanada en autos del juicio contencioso administrativo **FA/108/2021** y por tanto, deviene infundado el hecho que la parte apelante niegue lisa y llanamente la existencia de las relaciones laborales y declaraciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues ello equivaldría a desconocer sus propia contabilidad y declaraciones efectuadas ante autoridades fiscales, lo que, a su vez equivaldría a establecer por parte de la accionante a tener doble contabilidad o una sin respaldo o documentación



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

soporte, en contravención a las disposiciones fiscales atinentes.

Bajo esta ilación de consideraciones, se desprende que la Sala Primigenia contrario a lo argüido por la parte apelante, si resolvió debidamente fundado y motivado respecto a la negativa lisa y llana, en sentido que las mismas no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones detectados por las autoridades exactoras, cuando en la especie no ofreció los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, pues no basta la simple aseveración de negativa lisa y llana, si no se expresa con el soporte documental idóneo para desvirtuarlo.

En este contexto resulta aplicable por identidad jurídica substancial y analogía el criterio jurisprudencial consultable bajo el registro digital 168146, enunciado bajo el rubro y contenido siguiente:

DOBLE TRIBUTACIÓN. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE LOS IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y SOBRE LA RENTA RESPECTO DE PERSONAS FÍSICAS ASALARIADAS, EN TANTO TIENEN DIVERSOS HECHOS IMPONIBLES.

El hecho imponible es la hipótesis jurídica o de facto que el legislador elige como generadora del tributo, es decir, el conjunto de presupuestos abstractos contenidos en una ley, de cuya concreta existencia derivan determinadas consecuencias jurídicas, principalmente, la obligación tributaria. En otras palabras, el hecho imponible se constituye por el conjunto de situaciones jurídicas o de hecho previstas por el

legislador en la ley para que se causen las contribuciones. Por tales razones, el titular de la potestad tributaria normativa puede tipificar en la ley, como hecho imponible, cualquier manifestación de riqueza, es decir, todo acto, situación, calidad o hecho lícitos, siempre y cuando respete, entre otras exigencias, la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, que implica la necesidad de que aquéllos han de revestir, explícita o implícitamente, naturaleza económica. Sobre tales premisas, es fácil advertir que el hecho imponible de una contribución es el contenido en la norma jurídica de forma hipotética y de cuya realización surge el nacimiento de la obligación tributaria, de ahí que se actualiza el hecho generador del tributo cuando la realidad coincide con la hipótesis normativa y con esto se provoca el surgimiento de la obligación fiscal. De acuerdo con tales precisiones, es fácil advertir que los hechos imponibles de los impuestos sobre nóminas y sobre la renta son distintos, ya que el primero radica en la producción de un pago por remuneración con motivo de un trabajo personal subordinado, es decir, la situación que motiva el nacimiento de la obligación tributaria es la actividad de erogar pagos por dicho concepto. En cambio, en el impuesto sobre la renta de que se trata, el hecho imponible radica en la obtención de un ingreso por una persona física con motivo de la prestación de un servicio personal subordinado, esto es, la hipótesis de la que nace la obligación contributiva es la recepción de un pago como remuneración. **En conclusión, en el impuesto sobre nóminas el gravamen público recae sobre la actividad de erogar pagos por remuneración con motivo de un trabajo personal subordinado y no sobre los ingresos de los trabajadores.** Por tanto, tratándose de ambas contribuciones, no se actualiza la doble tributación.

Finalmente y para mayor claridad en este contexto, si el impuesto sobre nóminas es un impuesto que grava el gasto o erogación que se realiza para producir bienes o



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

servicios, en donde el contribuyente titular del hecho imponible lo es la persona física o moral que utilice un servicio personal subordinado, esto es, el objeto de este impuesto, lo es, la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, por lo que, basta que el empleador lleve a cabo la erogación para que se genere el hecho imponible, lo que se verifica de las declaraciones efectuadas ante diversas autoridades fiscales, por tanto, **resulta irrelevante para efectos de la determinación del crédito fiscal impuesto a su cargo**, se compruebe la relación laboral, los nombres de las personas a quienes se le pagaron dichas cantidades, la forma en que fueron pagadas, si se hicieron en efectivo, por transferencias electrónicas o ya sea por títulos nominativos o al portador y en su caso, quien suscribió esos títulos, etcétera, como ya se a externado ampliamente en párrafos precedentes.

Pues de las propias declaraciones realizadas por la moral accionante ante autoridades fiscales, se obtuvo **la base gravable del gasto efectuado** en este rubro y procedió la autoridad exactora a determinar, acorde a lo establecido por los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, luego entonces, la autoridad demandada como lo determino la Sala Primigenia, cumplió con la debida fundamentación y motivación al referir las situaciones de hecho que actualizan la norma, determinando correctamente sobre la legalidad de las determinaciones,

de ahí lo **infundado** de los **conceptos de agravios segundo, cuarto, quinto incisos A y B, sexto, séptimo y octavo** enunciado toralmente cumpliendo, además, con los parámetros constitucionales del artículo 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

A fin de reforzar las consideraciones vertidas en esta sentencia se consideran aplicables en lo atinente y por identidad jurídica substancial, así como por analogía los criterios jurisprudenciales consultables bajo los registros digitales 2011988, 2007873, 183251, 161193, y enunciados bajo el rubro y contenido siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. SU ÚLTIMA ACTA PARCIAL TIENE NATURALEZA DIVERSA DE LA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES DERIVADO DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE CUMPLA CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *Atento a la naturaleza de los actos que las autoridades fiscales pueden emitir durante el cumplimiento de sus facultades de comprobación, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a éstas el deber de cumplir con las garantías de fundamentación y motivación en aquellos actos que restringen provisional o cautelarmente un derecho o en los que éste se menoscaba o suprime definitivamente, contrario a lo que ocurre en los que no trascienden la esfera jurídica del gobernado. Así, el oficio de observaciones derivado de la revisión de escritorio o gabinete prevista en el numeral 48 del Código Fiscal de la Federación, al vincular al contribuyente o responsable solidario a desvirtuar los hechos asentados en él, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal, a efecto de que la autoridad no los tenga por consentidos y no emita la resolución en que determine créditos fiscales a su cargo, causa una afectación en la esfera jurídica de aquél y, por*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/037/2022
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/108/2021

tanto, en su emisión se debe cumplir con el requisito de fundamentación y motivación. En cambio, de conformidad con la tesis aislada 2a. CLVI/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 440, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.", las actas de visita domiciliaria, dados su naturaleza y objeto, al no trascender a la esfera jurídica del gobernado, no requieren satisfacer esa exigencia constitucional, sino que, exclusivamente, deben contar con una exhaustiva circunstanciación, ya que son el reflejo de los actos ejecutados durante el desarrollo de una visita domiciliaria que, en su caso, servirá como sustento a la resolución liquidadora. Por tanto, es innecesario que en la última acta parcial se citen los preceptos legales que la apoyan y se expresen los razonamientos jurídicos por los cuales se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, pues no entraña un acto de molestia que constriña al contribuyente a desvirtuar los hechos y omisiones observados por los verificadores, ya que lo asentado en aquella será analizado por la autoridad fiscalizadora antes de la emisión de la resolución que determine un crédito fiscal.

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL ARTÍCULO 39 C DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LA PREVÉ NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA. El artículo citado, al facultar al Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar presuntivamente y fijar en cantidad líquida las cuotas obrero patronales conforme a los datos con que cuente, en caso de que el patrón no cubra oportunamente su importe o lo haga en forma incorrecta, no viola el derecho fundamental de audiencia, reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al ser las cuotas obrero patronales un tipo de contribución y formar parte de la materia impositiva, la audiencia para

controvertir su monto, no necesariamente debe ser previa al momento de su liquidación, sino que basta con que la ley otorgue a los causantes el derecho a impugnarlo posteriormente, cuando ya se haya fijado.

REVISIÓN DE GABINETE. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO DENTRO DE DICHO PROCEDIMIENTO DEBE CUMPLIR CON LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que acorde con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos de molestia deben estar fundados y motivados. Por tanto, el oficio de observaciones emitido en términos del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, al tener ese carácter, debe cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, pues causa una afectación en la esfera jurídica del contribuyente o responsable solidario al que se dirige, ya que lo vincula a desvirtuar los hechos en aquél consignados, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal conforme a lo en él asentado, a efecto de que la autoridad no emita la resolución en que determine créditos fiscales a su cargo. Además, si bien es cierto que es criterio reiterado de este Alto Tribunal que en materia tributaria la garantía de audiencia no necesariamente debe ser previa al acto privativo, también lo es que el citado artículo 48 prevé la oportunidad para el particular de desvirtuar lo señalado en el oficio de observaciones, previamente a la emisión de la resolución determinante de créditos fiscales, con el objeto de que ésta ni siquiera llegue a emitirse, oportunidad que sólo puede ser eficaz si se le dan a conocer los motivos y fundamentos con base en los cuales la autoridad fiscal basa su afirmación de que existieron hechos u omisiones.

Derivado de lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdo

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación **RA/SFA/037/2022** interpuesto por *****, a través de su representante legal, en contra de la resolución de fecha de ***** de ***** de ***** dictada en el expediente **FA/108/2021**, radicado en la ***** Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.